



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 287-2024-MINEM/CM

Lima, 22 de marzo de 2024

 **EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0445-2023-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Tulio Valer Arenas
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

- 


1. Mediante Informe N° 2554-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 02 de diciembre de 2022, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Tulio Valer Arenas es titular de la concesión minera "SAYDA I", código 53-00043-10, vigentes al año 2018. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 030004683 (actualmente Registro Integral de Formalización Minera-REINFO), respecto al derecho minero "SAYDA I", vigente desde el 01 de octubre de 2012. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el REINFO. Cabe resaltar que, a la fecha del informe, su estado en el REINFO es de suspendido, sin embargo esta suspensión rige, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021, debiéndose precisar que, en el año 2018, año de la comisión del hecho imputado, dicho registro se encontraba vigente. Por lo tanto, el interesado se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2018. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que éste no presentó la DAC por dicho período y no registra ocurrencias, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Tulio Valer Arenas.
 2. A fojas 5, obra el reporte del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "SAYDA I".
 3. A fojas 05 vuelta, obra el reporte del REINFO, en donde se advierte que el interesado se encuentra con inscripción suspendida respecto al derecho minero "SAYDA I".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 287-2024-MINEM/CM

4. Por Auto Directoral N° 1546-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 02 de diciembre de 2022, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Tulio Valer Arenas, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el mencionado auto directoral e Informe N° 2554-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicho auto directoral e informe que lo sustenta fue notificado a la siguiente dirección: Av. Las Malvinas D-17, Urb. José María Arguedas, Abancay, Abancay, Lima. Sin embargo, la notificación fue devuelta (con observación "sin acceso, no hay salida de buses por bloqueo y cierre de carreteras por manifestantes"), que obra a fojas 8.

5. La DGES, mediante resolución de fecha 20 de enero de 2023, sustentada en el Informe N° 0063-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, ordena publicar en el Diario Oficial "El Peruano" y en uno de los diarios de mayor circulación el edicto, al haberse agotado diversos medios de notificación
6. A fojas 19, obra la notificación vía edicto, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de enero de 2023, la cual comprende, entre otros, al Auto Directoral N° 1546-2022-MINEM-DGM/DGES (imputación de cargos por no presentar la DAC del año 2018), relacionado al titular minero, Tulio Valer Arenas.
7. Por Informe N° 0399-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 17 de abril de 2023, de la DGES, se señala que, a la fecha de emisión del precitado informe, el administrado no presentó sus descargos al Auto Directoral N° 1546-2022-MINEM-DGM/DGES. De la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que Tulio Valer Arenas cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 030004683 (actualmente REINFO), de estado vigente, respecto del derecho minero "SAYDA I", desde el 01 de octubre de 2012. Cabe resaltar que, a la fecha del citado informe, su estado en el REINFO es de suspendido, sin embargo, esta suspensión rige, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021, debiéndose precisar que, en el año 2018, año de la comisión del hecho imputado, dicho registro se encontraba vigente. Por tanto, queda acreditado que el administrado tenía la calidad de titular de actividad minera, encontrándose obligado a presentar la DAC correspondiente al año



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 287-2024-MINEM/CM

2018, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM.

8. Sobre la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes citado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Tulio Valer Arenas, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

9. Respecto al análisis de ocurrencias, el Informe N° 0399-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Tulio Valer Arenas:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

10. Dicho informe fue notificado al mismo domicilio señalado en el punto 4 de la presente resolución. La notificación del citado informe fue devuelta con la observación "no existe numeración D-17". La DGES, mediante resolución de fecha 04 de julio de 2023, sustentada en el Informe N° 0399-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, ordena publicar en el Diario Oficial "El Peruano" y en uno de los diarios de mayor circulación el edicto, al haberse agotado diversos medios de notificación.

11. Por Resolución Directoral N° 0445-2023-MINEM/DGM, de fecha 01 de agosto de 2023, el Director General de Minería advierte, entre otros, que Tulio Valer Arenas no ha presentado los descargos requeridos, ratificando los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 0399-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). Asimismo, señala que, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente queda acreditado que el administrado no cumplió con presentar dentro del plazo establecido, la DAC del año 2018, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

12. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Tulio Valer Arenas por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; y 2.- Sancionar a Tulio Valer Arenas con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, a nombre del convenio: "Ministerio de Energía y Minas" con el número de la resolución correspondiente,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 287-2024-MINEM/CM

dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

13. Con Escrito N° 3573449, de fecha 28 de agosto de 2023, Tulio Valer Arenas interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0445-2023-MINEM/DGM.

14. Por Resolución N° 0075-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 21 de setiembre de 2023, la DGM dispone calificar como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior, concederlo y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01290-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 06 de noviembre de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

15. La resolución impugnada no ha considerado que en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo y su derecho de defensa, ya que no fue notificado con el Auto Directoral N° 1546-2022-MINEM-DGM/DGES (imputación de cargos).

16. El derecho minero "SAYDA I" es una concesión minera no metálica, en la cual nunca se ha realizado actividad minera. Asimismo, se debe tener en cuenta si la emergencia sanitaria por el COVID-19, paralizó todo el tráfico comercial minero, afectando así la presentación de la DAC correspondiente al año 2018 (ya que no se realizó actividad minera).

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0445-2023-MINEM/DGM, de fecha 01 de agosto de 2023, que sanciona a Tulio Valer Arenas por no presentar la DAC correspondiente al año 2018, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

18. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la

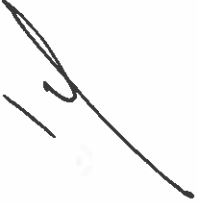


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 287-2024-MINEM/CM



actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

- 
19. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
20. La Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de marzo de 2019, que establece el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 03 de julio de 2019, para los que tienen como último dígito del RUC el número 0.
21. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado; 20.1.3 Por publicación en el diario oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo portal institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 287-2024-MINEM/CM

22. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

23. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

24. El numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 287-2024-MINEM/CM

- 
- 
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



26. Analizados los actuados, se tiene que, durante el año 2018, Tulio Valer Arenas fue titular de la concesión minera citada en el punto 1 de la presente resolución y contaba con Registro de Saneamiento (RS) N° 030004683 (actualmente REINFO), respecto de la concesión minera "SAYDA I". Consecuentemente, el administrado es titular de actividad minera.

27. Conforme a los numerales anteriores, Tulio Valer Arenas, al ser titular "SAYDA I" durante el año 2018 y encontrarse dentro del proceso de formalización minera, se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 25 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2018.

28. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.



29. Respecto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión en el punto 15 de la presente resolución, se debe precisar que este fue notificado con el Auto Directoral N° 1546-2022-MINEM-DGM/DGES vía edicto, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de enero de 2023.

30. Respecto a lo argumentado por el recurrente en el recurso de revisión en el punto 16 de la resolución, se debe tener en cuenta lo señalado por este colegiado en los numerales precedentes.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Tulio Valer Arenas contra la Resolución Directoral N° 0445-2023-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 287-2024-MINEM/CM

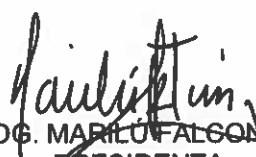
MINEM/DGM, de fecha 01 de agosto de 2023, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Tulio Valer Arenas contra la Resolución Directoral N° 0445-2023-MINEM/DGM, de fecha 01 de agosto de 2023, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIÚ FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIEN
VOCAL


ING. CARMELO CONDORI CUPU
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CLAUDIA MARTINEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)